

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH-DJ- N° 0006/2020
La Paz, 31 de julio de 2020

VISTOS:

La Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, situación que determinó que el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asuma las acciones y medidas a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19), a través del Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020 y el Decreto Supremo N° 4216, de 26 junio de 2020, declaran y determinan continuar y/o ampliar la Cuarentena Nacional en el Territorio Boliviano ante la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el Parágrafo I, Artículo 2 de la Ley N° 1294, de 01 de abril de 2020, de Excepción de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, entre tanto dure la cuarentena de emergencia por la pandemia de Coronavirus (COVID-19), en el marco de los derechos fundamentales establecidos en el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, toda las empresas públicas, privadas y cooperativas que presenten servicios básicos, deben garantizar la continuidad de sus servicios.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y otros eventos adversos.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4192, de 16 de marzo de 2020, dispone horario continuo en las actividades laborales para el sector público y privado desde 08:00 hasta 16:00, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que la Disposición Final primera del referido Decreto Supremo N° 4192 establece que para su cumplimiento, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado en el marco de sus atribuciones y competencias, adoptará las medidas necesarias.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4196, establece que todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deberán permanecer en sus domicilios a partir de las 17:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, en resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional.

Que el Parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4199, establece la Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo, determina que en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total se refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas.

Que el Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, amplió la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; y estableció la Cuarentena Condicionada y Dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.

Que el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, determina continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's y determina que la jornada laboral del sector público y privado será en horario continuo, debiendo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social regular el ingreso y salida de la jornada laboral del sector público del nivel central del Estado, reactivando las actividades únicamente para las empresas privadas de ciertos sectores económicos y para las empresas públicas y privadas dedicadas a la producción de alimentos, artículos de consumo masivo, comercialización de artículos de primera necesidad y la provisión de insumos para éstas.

Que el Parágrafo VI, Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4245 determina que las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4216, de 26 junio de 2020, determina que ante el incremento del contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19) en el territorio boliviano, se amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica.

Que el Parágrafo I, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4216, establece que se amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

Que el Parágrafo I, Artículo 9 del Decreto Supremo N° 4216 señala que a partir del 1 al 31 de julio de 2020, la jornada laboral del sector público y privado será en horario continuo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

Que el Parágrafo III, Artículo 9 del Decreto Supremo N° 4216, dispone que en el marco del Artículo 6 de la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, Para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, podrá establecer jornadas laborales excepcionales en las jurisdicciones municipales que soliciten los Comité de Operaciones de Emergencia Departamental – COED.

Que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 4216, determina que ante el incremento del contagio comunitario y aumento de casos positivos del Coronavirus (COVID-19), el nivel central del Estado, a través del órgano rector de salud, podrá declarar cuarentena total y encapsular departamentos, provincias y

municipios, a fin de precautelar la salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que el Ente Regulador debe *“realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”*.

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que los artículos 32 y 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establecen que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. Asimismo, disponen que las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación, podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 75 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación disponen que el nivel central del Estado, promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de sus servicios y a la difusión de información y que la elaboración de lineamientos para la incorporación del Gobierno Electrónico, estará a cargo del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.

El Artículo 71 de la Ley N° 164, declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación.

Que el Artículo 76 de la Ley 164, establece que el Estado fijará los mecanismos y condiciones que las Entidades Públicas aplicarán para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, que permitan lograr la prestación de servicios eficientes.

Que el Parágrafo I, Artículo 17 del Decreto Supremo N° 1793, 13 de noviembre de 2013, Reglamento a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, establece que el objetivo del Gobierno Electrónico es modernizar y transparentar la gestión pública, otorgando servicios y atención de calidad a la ciudadanía, garantizando el derecho a la información, así como contribuir a la eficiencia y eficacia de los actos administrativos en los procesos internos del gobierno, mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación y otras herramientas.

Que el artículo 33 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio 2003, señala que: *“Los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación.”*

Que el Parágrafo II, Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, determina que mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa ANH-DJ N° 02/2020, de 23 de marzo de 2020, en su Resuelve Primero *“suspende los plazos en los procesos y trámites administrativos sustanciados por y ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el periodo que dure la Cuarentena Total en todo el territorio del Estado*

Página 3 de 6

Plurinacional de Bolivia a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, dispuesta por el Poder Ejecutivo".

Que la Resolución Administrativa ANH-DJ N° 03/2020, de 06 de abril de 2020, en su Resuelve Primero "modifica el punto Primero de la Resolución Administrativa ANH-DJ N° 02/2020, de 23 de marzo de 2020 y suspender los plazos en los procesos y trámites administrativos sustanciados por y ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el periodo que dure la Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, hasta que esta sea levantada y se restablezcan las actividades en el sector público y privado por el Órgano Ejecutivo, quedando sin modificar y vigente las demás disposiciones de esa Resolución".

Que la Resolución Administrativa ANH-DJ N° 05/2020, de 05 de junio de 2020, en su Resuelve Primero dispone que a fin de precautelar la continuidad del servicio y garantizar el normal abastecimiento en las condiciones establecidas por la normativa vigente, la ANH continuara: a) Con las inspecciones y controles administrativos correspondientes a las actividades del sector de hidrocarburos conforme sus atribuciones señaladas por ley, incluso hasta el inicio de un proceso sancionatorio; b) Con los procesos de contrataciones de Bienes y Servicios en el marco de la normativa aplicable.

Que el Parágrafo II del Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa ANH-DJ N° 05/2020, de 05 de junio de 2020, establece que aquellos administrados cuyas licencias de operación u otro tipo de autorización hayan vencido a se encuentren en trámite en este periodo de cuarentena, excepcionalmente podrán continuar operando y prestando sus servicios de manera ininterrumpida, con la finalidad de garantizar el abastecimiento a nivel nacional.

CONSIDERANDO:

Que debido a la coyuntura actual, y en orden a los plazos que atingen al Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Administrativo como tal, cuya naturaleza es perentoria e improrrogable, salvo impedimentos que emergentes de fuerza mayor o caso fortuito, corresponde realizar un análisis conforme a los principios del Derecho Administrativo referidos "ut supra", a fin de proteger derechos y principios constitucionales como ser la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

Que ante la ausencia de norma expresa sobre la suspensión del cómputo de plazos en materia administrativa y en aplicación del principio "Pro Homine", corresponde considerar lo establecido en la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, cuyo Artículo 95 es relativo a impedimentos por justa causa.

Que fuerza mayor a decir de Cabanellas, es todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido resistirse, en ese lineamiento el caso fortuito es aquel suceso inopinado que no se puede prever ni resistir; en síntesis, el brote de Coronavirus (COVID-19), como sus consecuencias en diferentes ámbitos como el jurídico se constituye en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, que impide el normal desenvolvimiento de la Administración como de los Administrados, por lo que es oportuno suspender plazos procesales.

Que conforme el actual contexto de emergencia sanitaria y la cuarentena nacional, corresponder adoptar las medidas necesarias a fin de precautelar la vida de las personas ente todo, además de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Que a fin de continuar con la implementación de acciones de prevención y contención contra el Coronavirus (COVID-19), el nivel central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus atribuciones y competencias disponen las medidas necesarias para mitigar la propagación siendo preciso dar cumplimiento ante la incertidumbre que genera la pandemia a nivel nacional.

Que la falta de continuidad y la certeza de las actividades normales, algunos medios de prensa escrita de circulación nacional, han suspendido la publicación de sus ediciones impresas, así también los distribuidores de los medios de prensa escrita han suspendido sus actividades, lo que dificulta cumplir con los medios de publicación por la prensa escrita y poner a conocimiento de los administrados los actos administrativos regulatorios que se emiten en algunos casos de manera mensual sobre la cadena de hidrocarburos.

Página 4 de 6

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 26298, de 16 de marzo de 2020, se designó al Ing. Iván Hilarión Alcalá Crespo como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en uso de sus facultades y atribuciones, conferidas por la normativa vigente.

RESUELVE:

PRIMERO.- I. Se mantiene la suspensión del cómputo de los plazos en los procesos administrativos sancionatorios sustanciados por y ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) por el periodo que dure la Cuarentena Nacional en el territorio del Estado Plurinacional, hasta que sea levantada dicha cuarentena y se restablezcan las actividades a nivel nacional en el sector público y privado dispuesto por el Órgano Ejecutivo.

II. Se levanta la suspensión del cómputo de plazos en los trámites administrativos, para la otorgación de derechos, para que los administrados puedan dar cumplimiento a sus obligaciones conforme determina la normativa vigente, como condiciones técnicas B-SISA, registro en sistema y remisión de reportes.

III. La ANH continuará con las inspecciones y controles administrativos correspondientes a las actividades del sector de hidrocarburos conforme sus atribuciones conferidas por ley, incluso hasta el inicio de procesos sancionatorios, para garantizar y precautelar el normal abastecimiento en las condiciones establecidas por la normativa vigente del sector y el Decreto Supremo 4245 de 28 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- Aquellos municipios que hayan ingresado en cuarentena condicionada y/o dinámica se atenderá la otorgación de derechos a Empresas Instaladoras de Gas Natural, emisión de Certificado de Grandes Consumidores, registro de Usuarios y Clientes Directos así como la renovación de licencia de operación de Estaciones de Servicios de Combustibles líquidos, Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, Talleres de Recalificación, Plantas Distribuidoras de GLP, Plantas Engarrafadoras de GLP, Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, Puestos de Venta de GLP, Empresas de importación y exportación de productos y Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, si la solicitud cuenta con todo los requisitos exigidos por la normativa legal vigente para la otorgación de derechos y su renovación

TERCERO.- Los administrados como; Empresas Instaladoras de Gas Natural, emisión de Certificado de Grandes Consumidores, registro de Usuarios y Clientes Directos así como la renovación de licencia de operación de Estaciones de Servicios de Combustibles líquidos, Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, Talleres de Recalificación, Plantas Distribuidoras de GLP, Plantas Engarrafadoras de GLP, Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, Puestos de Venta de GLP, Empresas de importación y exportación de productos y Operadores de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados cuyas licencias de operación u otro tipo de autorización hayan vencido o se encuentren en trámite en cuarentena rígida, excepcionalmente podrán continuar operando y prestando sus servicios de manera ininterrumpida, con la finalidad de garantizar el abastecimiento a nivel nacional.



II. Se exhorta a las Entidades Públicas y privadas del Estado que tengan relación con los administrados del sector, tomar en cuenta y dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa, a efectos de garantizar el abastecimiento de productos derivados de petróleo a nivel nacional.

CUARTO.- I. Disponer la atención de recepción de correspondencia en las oficinas ubicadas en los municipios que hayan declarado Cuarentena Condicionada y/o Dinámica, Dicha recepción se realizará, en los horarios de acuerdo a lo determinado en los departamentos o municipios, conforme a disposición normativa del distrito o municipio.

II. En los municipios con cuarentena rígida podrán hacerlo a través de la Ventanilla Digital <https://hydro.anh.gob.bo/ventanilladigital> o al ícono "Ventanilla ANH" en la página web institucional anh.gob.bo.

III. La atención de reclamaciones y consultas de usuarios y consumidores serán atendidas a través de la línea gratuita 800-10-6006 y la ventanilla ODECO en la página web institucional anh.gob.bo.

Página 5 de 6

QUINTO.- I. Se aprueba el sistema de notificación virtual pública denominado "Gaceta Regulatoria Hidrocarburiífera ANH", que forma parte integrante e indivisible del sitio web de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la dirección electrónica (<https://anh.gob.bo/>).

II. A través de la "Gaceta Regulatoria Hidrocarburiífera ANH", se publicarán las Resoluciones Administrativas y otros actos administrativos definitivos de carácter normativo y alcance general, emitidos por este Ente Regulador. Los actos publicados surtirán efectos jurídicos, a partir del día siguiente hábil al de su publicación.

III. La publicación de la normativa y los Actos Administrativos, en la "Gaceta Regulatoria Hidrocarburiífera ANH", deberá contener: a) Tipo de norma, número y fecha de emisión; b) El Documento electrónico completo e íntegro, en formato PDF, para su visualización y descarga; y c) La fecha y hora de publicación, respecto a la vigencia de la norma.

IV. En caso de imposibilidad sobrevenida en el sitio web de la ANH, se encontrare temporalmente inhabilitado, la publicación se realizará conforme lo previsto en la normativa aplicable.

SEXTO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en la "Gaceta Regulatoria Hidrocarburiífera ANH", de la página web de la ANH y en un medio de difusión de alcance nacional.

SÉPTIMO. - Se ratifica el párrafo I del Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa ANH-DJ N° 005/2020, de 05 de junio de 2020, respecto a lo determinado en el Decreto Supremo N° 4225 de 28 de mayo de 2020, el cual dispone que los operadores que presten servicios de abastecimiento de carburantes y otros relacionados con el mismo, continúen operando y prestando sus servicios de manera ininterrumpida.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme

Ing. Iván H. Alcalá Crespo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.

Abg. Ariel Félix Sanabria Contreras
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
DJ - DE
A.N.H.